



PROCURADURIAS 67 JUDICIAL I y 122 JUDICIAL II ADMINISTRATIVAS DE TUNJA

Tunja, 18 de febrero de 2020

Señores:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (Reparto)

E. S. D.

Asunto: **ACCION POPULAR**

DTE. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
PROCURADURIA 67 JUDICIAL I ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE
TUNJA

DDO. MUNICIPIO DE CHITARAQUE – CONCEJO MUNICIPAL

PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.365.651 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 130.141 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja y **EDGAR ANDRÉS QUIROGA NATALE**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.177.571 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 123.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 12-4 de la Ley 472 de 1998¹, y de acuerdo con las facultades otorgadas mediante Agencia Especial No. PDAI No. 007-2020 suscrita por el señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, formulamos ante su digno despacho MEDIO DE CONTROL ACCION POPULAR PARA LA PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, consagrado en el artículo 88 de la Carta Política, Ley 472 de 1998 y artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE CHITARAQUE – CONCEJO MUNICIPAL, con el propósito de lograr la protección del derecho colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de acuerdo con lo que se expone en los siguientes capítulos.

I. PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR el derecho colectivo a la DEFENSA DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, previsto en el literal b) de la Ley 472 de 1998 y en

SEGUNDA: SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO No 002 de 25 de octubre de 2019 “*Para El Acompañamiento, Asesoría y Apoyo a la Gestión en el proceso Del Concurso De Méritos Para La Elección Del Personero Municipal*”, celebrado entre el CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE y SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.

TERCERO: SUSPENDER LOS EFECTOS de la RESOLUCIÓN No. 026 de 25 de octubre de 2019 “*Mediante la cual se convoca y reglamenta el proceso de selección de mérito público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chitaraque*”, así como de todos los demás actos administrativos proferidos con ocasión de dicho proceso de selección.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE CHITARAQUE – CONCEJO MUNICIPAL, que proceda a rehacer e iniciar el proceso para la selección de personero municipal periodo 2020-2024, conforme a las previsiones del Título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionadas con los estándares mínimos para la elección de personeros municipales.

Las anteriores peticiones se sustentan en los siguientes:

II. HECHOS

1.- Mediante Circular No. 16 de 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: “*En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero*”. (Resalta fuera de texto).

2.- El CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE, suscribió CONVENIO No. 001 de 4 de julio de 2019 para el acompañamiento asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección de personero municipal, celebrado entre el CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL y CREAMOS TALENTO. Con ocasión de dicho convenio se convocó y reglamentó a través de la Resolución 017 de 19 de julio de 2019, el Concurso Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chitaraque; dicho proceso de selección fue suspendido para la práctica de prueba escrita con Resolución No. 021 de 13 de

concurso de méritos para la escogencia del personero municipal 2020-2023 y dispuso en el numeral tercero *“Rehacer el concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Chitaraque, hasta tanto se cuente con la Empresa o entidad que preste el apoyo idóneo para su realización”*.

4.- El 18 de octubre de 2019, la Presidente del Concejo Municipal de Chitaraque realiza los estudios previos en relación con la necesidad de adelantar contratación directa con una persona natural o jurídica que apoye a los Concejales para adelantar el proceso de concurso de personeros, estableciendo dentro de las obligaciones de los contratistas el contar con idoneidad y eficacia para adelantar el proceso del concurso, de igual manera solicita aportar certificaciones en relación en específico con adelantar concursos para la provisión del cargo de personero municipal dentro de los 5 años anteriores a la realización del concurso.

5.- La entidad sin ánimo de lucro SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES, presentó “PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE “CHITARAQUE” DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA”, la cual sería 100% gratuita, aduciendo que la Mesa Directiva de la corporación, opta por recurrir a Invitaciones Públicas, solicitando el amparo de pobreza de la Corporación, en tanto el Concejo Municipal de Chitaraque, no cuenta con los recursos para llevar a cabo el concurso, a través de la solicitud de cooperación técnica con entidades idóneas para tal fin. Según la oferta SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, requiere adquirir la experiencia necesaria en proceso de selección de personeros municipales, por lo que accede a realizar el proceso gratuito.

6.- EL día 25 de octubre de 2019, la Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE suscribe ACTA DE IDONEIDAD, EXPERIENCIA Y DEMÁS REQUISITOS HABILITANTES en relación la entidad SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, y advierte en relación con la experiencia relacionada con la labor a contratar que: *“SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO aporta experiencia según el objeto del convenio de más de un año asesorando a entidades públicas y privadas en procesos de selección de personal”*

Adicionalmente fueron estudiados aspectos como capacidad jurídica, idoneidad, experiencia y verificación, para concluir que: *“SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, cumple con el perfil de idoneidad y experiencia requerida y por tanto, se puede suscribir directamente el Convenio. El presente estudio se realizó con fundamento en los documentos presentados por SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, y forma parte integral de la constancia que se expida por parte del Concejo Municipal, para la celebración del Convenio aquí mencionado”*.

Planificada Grupo Empresarial Solidario para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero Municipal de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y el Decreto 1083 de 2015” y en esa misma fecha se suscribió el Acta de Inicio del Convenio antes referido

8.- En los términos de la cláusula segunda del mencionado convenio correspondían a obligaciones de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, las siguientes:

- 1) *Brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los Concejales del municipio de Chitaraque, para la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios 2485 de 2014 y 1083 de 2015, frente a la realización del concurso Público y Abierto de Méritos.*
- 2) *Asesorar a los Concejales en el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos que debe adelantar el Concejo Municipal para elegir al Personero.*
- 3) **Brindar herramientas de Reglamentación y Convocatoria fijando los criterios mínimos para su elección, de conformidad con las competencias que le son propias al Concejo y sus integrantes.**
- 4) *Articular siempre el actuar de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO y del CONCEJO con las directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y la Procuraduría General de la Nación, para llevar a cabo el Procedimiento de Elección de Personeros Municipales obteniendo de esta forma una Seguridad Jurídica.*
- 5) **Ejecutar en su totalidad el objeto del presente convenio bajo su entera responsabilidad y dirección de acuerdo con las normas que rigen a las organizaciones privadas sin ánimo de lucro y a lo establecido en el derecho privado.**
- 6) *Garantizar los profesionales necesarios para asesorar en los temas referidos cuando a ello hubiere lugar.*
- 7) *Mantener indemne al Concejo Municipal de Chitaraque, por sus actuaciones o aquellas derivadas de sus empleados o contratistas.*
- 8) *Acreditar estar al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales si a ello hay lugar.*
- 9) *Presentar las garantías solicitadas por el Concejo Municipal si a ello hubiere lugar.*
- 10) **La propuesta aportada obligará a SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO y hace parte integral de este convenio.**
- 11) *Las pruebas del concurso de méritos se adelantarán en el Municipio de Chitaraque” (Resalta fuera de texto)*

9.- Dentro de la propuesta presentada por SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES, se plantea la estructura del proceso en la que se indica: 1) envío de invitación y convocatoria; 2) inscripción o reclutamiento

concurso); 4) pruebas. Dentro de dicha propuesta se indica que la publicidad del proceso además de surtirse en la cartelera del Concejo Municipal y a través de la página web www.consultoriasyasesorias.com o el correo electrónico asesorias.consultorias2019@gmail.com.

10.- Conforme a la propuesta SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES, se encargaría del proceso desde la inscripción y hasta la entrega de la lista definitiva de aspirantes previo realización del examen y verificación de estudios y experiencia y que por parte del CONCEJO MUNICIPAL se realizaría la entrevista, pudiendo en esta etapa recibir sugerencias por parte de la entidad, si así lo solicitase el Concejo conforme a lo enunciado en la propuesta en el ítem 4.5. PRUEBA DE ENTREVISTA; y de igual manera realizaría la conformación de la lista de elegibles, consolidando los resultados publicados ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del concurso, para proceder finalmente al nombramiento del Personero Municipal. Término en el cual la entidad entregaría el informe final soportando mediante actas todas las etapas del proceso y las hojas de vida de los aspirantes.

11.- En la propuesta presentada por SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES se aduce como **EXPERIENCIA EN PROCESOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS DIRECTIVOS**, los siguientes:

- *Corpodesasa (Proceso Selección para el cargo de capacitadores programa Servicio al Cliente 2018).*
- *Inversiones Transportar (Proceso Selección para Gerente y Reestructurar planta de personal 2018)*
- *Laboratorios MV Medicamentos Veterinarios (Proceso de Selección para el cargo de Gerente, asesor jurídico, reestructuración planta de personal 2018).*
- *Inversiones Transportar (Proceso de Reestructuración planta de personal y Proceso de Selección para el cargo de Gerente 2018)*
- *Proceso Público y Abierto de mérito para proveer el cargo de Personero de El Dorado – Meta, en ejecución*
- *Proceso Público y Abierto de mérito para proveer el cargo de Personero de Granada – Meta, en ejecución*
- *Proceso Público y Abierto de mérito para proveer el cargo de Personero de Oicatá – Boyacá, en ejecución*

12.- Junto con la propuesta la entidad aportó los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación de la entidad sin ánimo de lucro SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO cuyo NIT es 820005657-6
El Formulario de Registro Único Tributario

- Copia de la cédula de ciudadanía y libreta militar del señor DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN, en su condición de representante legal de la entidad SOLUCIONES PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL

13.- En torno al CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, se advierte que SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, sigla SOLUCIÓN PLANIFICADA G E S, es una entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT 820005657-6, tiene como **ACTIVIDAD ECONOMICA:**

*“ACTIVIDAD PRINCIPAL: M7500 – ACTIVIDADES VETERINARIAS
ACTIVIDAD SEGUNDARIA: E3900 – ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS
OTRAS ACTIVIDADES: N7830 – OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO
OTRAS ACTIVIDADES: P8551 – FORMACION ACADEMICA NO FORMAL” (resalta fuera de texto*

Actividades de las que no se infiere que la actividad económica de la entidad sea asesorar o adelantar procesos de selección de personal, como lo infirió el CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE al realizar el estudio de idoneidad y experiencia de la entidad, lo que deja serias dudas en relación con el cumplimiento del requisito de IDONEIDAD así previsto.

14.- Circunstancia similar ocurre al leer el **OBJETO SOCIAL**, que figura en el Certificado de existencia y representación de la empresa, por demás variado, en el que entre otras se señalan como actividades:

“(…) DESARROLLARÁ ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALMENTE RENTABLES COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS SIGUIENTES: A) SELECCIÓN DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA – ELABORANDO Y EJECUTANDO PLANES DE ATENCIÓN BÁSICA EN PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA DE SALUD PÚBLICA (...) Y PRESTANDO ASESORÍA, CONSULTORÍA Y ORGANIZAR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON SU PROPIO OBJETIVO SOCIAL, EL JURÍDICO DE PREVISIÓN SOCIAL, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, ECONÓMICO, FINANCIERO, EN ÁREAS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍAS INTERNAS, ELABORACIÓN DE MANUALES DE FUNCIONES Y DE REGLAMENTO INTERNOS, REORGANIZACIONES ADMINISTRATIVAS, PROYECTOS DE FACTIBILIDAD, COMERCIALIZACIÓN Y TODO LO RELACIONADO CON EL ÁREA DE LAS RELACIONES INDUSTRIALES. B) SELECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. ATENCIÓN DE VÍAS PÚBLICAS ENCARGARSE

***SECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y MERCADEO:** PARA EL LANZAMIENTO, REPRESENTACIÓN O SUMINISTRO DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS, BIENES E INSUMOS, IMPORTANDO Y EXPORTANDO INSUMOS (...)* **D) SECCIÓN DE CREATIVIDAD:** PARA BUSCAR MERCADOS NACIONALES AMPLIOS PARA PRODUCTOS ARTESANALES CON EL FIN DE INCREMENTAR Y REALIZAR SU VENTA EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES, ASÍ COMO FOMENTANDO Y CREANDO GRUPOS PROPIOS DE ARTESANOS (...)**E) SECCIÓN DE DESARROLLO SOSTENTIBLE** PARA CANALIZAR RECURSOS ESTATALES Y PRIVADOS PARA PROYECTOS DE MEJORA DE LA SANIDAD AMBIENTAL (...); **F) SECCIÓN DE EXPLORACIÓN Y PROCESOS, DESARROLLANDO EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE CUALQUIER YACIMIENTO MINERAL** (...) **y G) SECCIÓN DE TURISMO** para promover directamente actividades turísticas y establecer la organización administrativa y económica necesaria para y tal fin (...)

Circunstancias que tampoco fueron abordada en el ACTA DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA Y OTROS REQUISITOS HABILITANTES, que se realizare por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE, pues en la misma no hizo alusión a lo variado y exótico del objeto social, sino que por el contrario, procedió a dar por sentado la idoneidad de la entidad para adelantar el proceso de selección de personal y suscribió con ella el convenio para que acompañara dicho proceso de selección.

15.- Al verificarse el registro ante la DIAN y conforme se desprende del Registro Único Tributario aportado en el proceso de selección la entidad SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas CODIGOS CIUU realizada por el DANE, reporta como actividad principal El **Código 3900** que corresponde a ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y GESTIÓN DE DESECHO, su actividad económica secundaria **Código 4799** corresponde a OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y como otras actividades reporta los **Códigos 8129** (otras actividades de limpieza de edificio e instalaciones industriales) y **7020** que corresponde a actividades de consultoría gestión, que incluye la prestación de asesoría, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones sobre cuestiones de gestión, como la planificación, estratégica y organizacional, temas de decisión de carácter financiero, excluyéndose expresamente dentro de la misma los servicios de asesoría jurídica o consultoría o sobre búsqueda de empleo.

Lo que sin duda permite advertir que su actividad registrada en la DIAN tampoco

16.- Por lo que es claro que SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, **NO CUMPLE** con el requisito de idoneidad exigido para apoyar el concurso de personeros, dado que dentro de su naturaleza u objeto social no tiene incluido **prestar servicios de reclutamiento de personal directivo o de empleados públicos**

17.- En lo que hace relación al requisito de la experiencia para adelantar el proceso de selección, fueron aportados con la propuesta por parte de SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, la Certificación expedida por el representante legal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AMBIENTE, SOCIAL Y ARTISTICO "CORPODESASA", que indica que la entidad desarrollo el proceso de selección para proveer algunos cargos de la entidad en los siguientes términos:

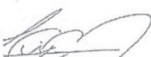
EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AMBIENTE, SOCIAL Y ARTÍSTICO
"CORPODESASA"

CERTIFICA:

Que SOLUCIÓN PLANIFICADORA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO NIT. No. 820006667, desarrollo el proceso de selección de personal para proveer algunos cargos en la Corporación para el Desarrollos Sostenible del Ambiente Social y Artístico. Demostrando responsabilidad, idoneidad y cumplimiento en el objeto contractual.

Para constancia de lo anterior se firmó en Tunja a los catorce (14) días del mes de junio del dos mil diez y nueve (2019)






Cordialmente,



Luis Carlos Meló Mora
Representante Legal CORPODESASA
C.C. No 7.186.043 de Tunja
Cel. 3123337451

18.- Ante lo limitada de la información contenida en dicha certificación, la Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja, requirió a dicha empresa quien certificó que empresa SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO apoyó a través de sus profesionales quienes asesoraron verbalmente el desarrollo del proceso de selección de personal para promover algunos cargos en la Corporación, el mismo fue de forma gratuita, no se celebró contrato, porque fue un acuerdo verbal. Lo que advierte que con ella no se puede concluir la experiencia pretendida pues la asesoría fue verbal al igual que no se indicó ni periodos ni cargos respecto de los cuales se dio la asesoría reclamada. Certificación que no podía ser la base para acreditar la experiencia en el proceso de selección adelantado por el CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE, para

19.- En esas mismas condiciones fueron aportadas las certificaciones expedidas por PROSERINT LTDA y SEGURIDAD SCANNER LTDA, las cuales en su contenido refieren:

 <p>Profesionales en aseo y mantenimiento Oficinas Edificios, Clínicas, Bancos Unidades Residenciales</p> <p>MARIA EDILMA MARTINEZ MONROY, identificada con cédula de ciudadanía número 41.744.319, actuando como Representante Legal de la PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS LTDA. – PROSERINT LTDA. Identificada con Nit. No. 830.012.291-1</p> <p>CERTIFICO QUE:</p> <p>SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, Identificada con Nit No. 820.005657-6, adelantó procesos de Selección de Personal, de las áreas directivas y administrativas, para las vigencias 2017 y 2018, demostrando ser una Empresa Organizada, oportuna, Eficiente y Eficaz en dichos Procesos.</p> <p>Se expide la presente a solicitud de la interesada, a los 02 días de octubre de 2019.</p> <p>Cordialmente:</p>  <p>MARIA EDILMA MARTINEZ MONROY Representante Legal Celular: 3107739623</p>	 <p>MARIA EDILMA MARTINEZ MONROY, identificada con cédula de ciudadanía número 41.744.319, actuando como Representante Legal de la COMPAÑIA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA – SEGURIDAD SCANNER LTDA. Identificada con Nit. No. 830.051.021-4</p> <p>CERTIFICO QUE:</p> <p>SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, identificada con Nit No. 820.005657-6, adelantó procesos de Selección de Personal, de las áreas directivas y administrativas, para las vigencias 2017 y 2018, demostrando ser una Empresa Organizada, oportuna, Eficiente y Eficaz en dichos Procesos.</p> <p>Se expide la presente a solicitud de la interesada, a los 02 días de octubre de 2019.</p> <p>Cordialmente:</p>  <p>MARIA EDILMA MARTINEZ MONROY Representante Legal Celular: 3107739623</p> <p><small>Dogana D.C. Tel: +57 (0) 2107 / 30 56 57 / 240 19 87 / Fax: +57 30 276 29 21 E-mail: info@seguridadscanner.com / Calle 912 #12 3B Medellin Tel: +57 (0) 2109 19 05 / E-mail: seguridadscanner@seguridadscanner.com Calle 40 Calle 39 33 www.seguridadscanner.com</small></p> 
---	---

Lo que a primera vista deja en evidencia que son empresas que cuentan con la misma representante legal, la misma dirección y el mismo teléfono de contacto. Lo que al parecer no fue advertido por el CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE, en tanto jamás hizo mención alguna dentro del estudio de idoneidad y experiencia adelantado.

20.- Llama la atención señor Juez, como una persona que tiene dos empresas certifica con la misma ambigüedad la experiencia de la entidad SOLUCIONES PLANIFICADAS GRUPO EMPRESARIAL en procesos de selección, por lo que la suscrita se requirió a dichas entidades a efectos de que certificaran y aportarán los soportes documentales de la información certificada, advirtiéndose por parte de ambas empresas informaron que el acompañamiento realizado fue conforme a la oferta comercial por ellos presentada, de forma verbal y sin ningún costo por lo que no hubo suscripción de contratos.

21.- De igual manera, se aportó la certificación expedida por LABORATORIOS MV MEDICAMENTOS VETERINARIOS LTDA, quienes certificaron que:



LABORATORIOS MV
MEDICAMENTOS VETERINARIOS LTDA
NIT: 900200678-6
CALLE 79 No 69B-19
TELEFONO (57 1) 7029036
laboratoriosmv@gmail.com
Bogotá-Colombia

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS MV

NIT: 900200678-6

CERTIFICO QUE:

La Empresa S.A.L Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario, realizo Procesos de Selección para Proveer Cargos Directivos y Administrativos, bajo las siguientes especificaciones:

Objeto de Contrato: Adelantar Procesos de Selección de Personal Directivo y Administrativo que se requiera para proveer el cargo de: Asesor de Calidad, Asesor Jurídico, Asesor Contable, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Bodega.

Duración:

01. Comprendido entre el 03 de Enero de 2016 hasta el día 15 de Septiembre de 2016. Valor del Contrato: \$3.560.000 Tres Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos M/Cte.

02. Comprendido entre el 20 de Enero de 2017 hasta el día 20 de Septiembre de 2017 Valor del Contrato: \$4.000.000 Cuatro Millones de Pesos M/Cte.

Durante el desarrollo de el objeto de los contratos , demostró ser una Empresa Responsable, eficiente y eficaz en sus labores.

A solicitud del interesado se firma a los 15 días del mes de Octubre de 2019.

Cordialmente;



LABORATORIOS MV LTDA
NIT: 900.200.678-6

LIGIA MARIA BORDA

Representante Legal

Celular 3208399456

Sin embargo al solicitarse los contratos a los que refería la entidad en la misiva así relacionada su respuesta fue:

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020

Señores
Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja.
Atn., Dra. Paola Rocio Perez Sanchez
Procurador judicial I
Ciudad

Referencia:
Requerimiento Información Elección Personero Municipal periodo 2020-2024

Respetada doctora,

Teniendo en cuenta su requerimiento me permito informar que:

La EMPRESA SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, con Nit. 820.005.657-6 entidad sin ánimo de lucro, nos asesoró, capacitó y acompañó en procesos de selección de personal en dos ocasiones en el año 2017 y 2018. Esclareciendo que, este acompañamiento fue a título gratuito, razón por la cual NO se elaboró contrato escrito para el desarrollo de las actividades.

Sin embargo, certificamos que la EMPRESA SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, demostró ser una empresa organizada y eficiente frente a las actividades que le sean asignadas con su objeto social.

Cordialmente: LABORATORIOS MV

MEDICAMENTOS VETERINARIOS LTDA
NIT: 900,200,678-6
CALLE 79 NO 69B - 19
TELEFONO: (571) 7029036
comercial@laboratoriosmv.com
Bogotá - Colombia

Lo que deja al descubierto la falacia de la certificación expedida y las contradicciones que por parte de la misma representante legal se suscitan en torno a demostrar o acreditar experiencia de la entidad SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.

22.- Así entonces, es claro que en torno al requisito de experiencia la entidad SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, tampoco reúne el requisito de experiencia requerido y que no obstante tales circunstancias el CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE, considero que si los reunía y por tanto contrato con dicha empresa.

23.- Junto con las certificaciones ya mencionadas la entidad SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, también aportó copia de los convenios suscritos con los Municipios de EL CASTILLO, EL DORADO y GRANADA todos del Departamento del META, en los que estaban apoyando el proceso de selección de personeros municipales para la presente vigencia, por lo que con ellos no se podría entender cumplido el requisito de experiencia exigida.

24.- Fuerza señalar que dentro de la propuesta indica además haber suscrito proceso de selección de personero con el Municipio de Oicatá, entidad en la que aportó adicionalmente las certificaciones de la ESE SANTA BARBARA DE SORA, ESE SANTA BARBARA DE TUNUNGUA y ESE SAN MIGUEL DE TUTA, sobre asesorías a dichas entidades para el concurso para proveer cargos directivos, sin embargo dichas certificación son falsas tal como se advierte de las certificaciones que en torno a las mismas fueran aportadas por las Gerentes de las entidades ante requerimiento efectuado por la Procuraduría 68 Judicial I Administrativa de Tunja.

25.- Circunstancias así descritas que permiten advertir que la entidad SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, no es una empresa con experiencia en procesos de selección de méritos, ni en carrera administrativa, ni en gerencia pública, pues al menos tres (3) de las certificaciones presuntamente expedidas por las ESE de Sora, Tunungua y Tuta no fueron suscritas por quienes aparecen como Gerentes, ni su contenido es veraz, tal como se certifican las Gerentes de las ESE referidas, que incluso formularon denuncia penal cuya copia de aporta; adicionalmente la empresa pretende hacer valer experiencia con “contratos verbales” de presuntas asesorías “verbales”, como lo certifica el Gerente de CORPODESASA o “como una muestra de exhibición de sus servicios” como lo refiere la empresa SEGURIDAD SCANNER LTDA.

26- Pese a la obligación de observar los principios que rigen la contratación estatal y las normas propias del concurso de personeros, aunado a las advertencias emitidas por la Procuraduría General de la Nación a través del señor Procurador General en las Círculos 012 y 016 de 2010, el CONCEJO MUNICIPAL DE

27.- Sin importar las circunstancias antes referidas, el **25 de octubre de 2019**, la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE profiere **Resolución No. 026**, por la cual se convoca y reglamenta el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Chitaraque.

28.- En el artículo 2 de la Resolución 026 de 26 de julio de 2019, se refiere que: *“El presente concurso será adelantado de manera directa por el Concejo Municipal de CHITARAQUE – BOYACA a través de su mesa directiva y con el apoyo de la EMPRESA SOLUCION PLANIFICADA GESTION EMPRESARIAL, que elegirá el personero bajo las condiciones determinadas en la ley y los reglamentos”*

29.- Como si la irregularidad antes advertida en relación con la falta de idoneidad y experiencia no fuera suficiente, en el párrafo único del artículo 2° de la Resolución 026, es claro que en el cronograma del proceso tal como fue ofertado por SOLUCIÓN PLANIFICADA, dicha empresa no se limitó a “asesorar” o “apoyar”, pues se encargó de las etapas 1 a 8 del concurso, esto es: reclutamiento o inscripción, verificación de requisitos mínimos, elaboración de lista de admitidos y no admitidos, atendió las reclamaciones de los inscritos, elaboró y aplicó las pruebas de conocimientos y competencias, las calificó, resolvió reclamaciones y entregó la lista definitiva de aspirantes que continuarían el proceso previa evaluación de estudios y experiencia, para que el Concejo realizara apenas la etapa 9 y 10, de entrevista, etapa en la que la empresa podía hacer “sugerencias” a la Corporación (numeral 4.5 oferta) y a partir de la cual el Concejo de Chitaraque consolidaría la lista de resultados ponderados, así como la lista de elegibles, procediendo a elegir personero municipal.

30.- Si se revisa el cronograma y el artículo 13 de la resolución, los aspirantes apenas podían inscribir o radicar sus horas de vida en las instalaciones del concejo y en la página web www.consultoriasyasesorias.com.co que hoy ya no existe al consultarla en internet, así como al correo asesorias.consultorias2019@gmail.com, estas dos últimas de propiedad de la entidad.

31.- Desde la publicación de lista de admitidos y no admitidos y hasta publicación de resultados de las reclamaciones contra las pruebas de conocimientos, competencias y análisis de antecedentes, los aspirantes podrían consultar el proceso del concurso en la página web www.consultoriasyasesorias.com.co o escribir al correo electrónico asesorias.consultorias2019@gmail.com, como se verifica de los artículos 13 a 42 de la Resolución.

Tan es así que conforme a la mencionada resolución y Cronograma la citación a las pruebas escritas se realizará a través de la página web

33.- En escrito del 12 de noviembre de 2019, la EMPRESA SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, procedió a solicitar a la Mesa Directiva del Concejo Municipal , un lugar donde se realizarían las pruebas en el Municipio de Chitaraque así como agua para los participantes y jurados, lo que da cuenta que el CONCEJO MUNICIPAL era quien prestaba el apoyo logístico pero la empresa era quien adelantaba el concurso.

34.- De igual manera fue la EMPRESA SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, quien procedió a citar el día 13 de noviembre de 2019 a la presentación de las pruebas escritas el 18 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.

35.- El día 29 de noviembre de 2019 en papel con membrete de la EMPRESA SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, se expiden las ACTA DE RESULTADO PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, ACTA DE RESULTADO PRUEBA DE COMPETENCIAS y ACTA ANALISIS DE ANTECEDENTES, y dentro del que se indica que:

Dando cumplimiento con la Honorable Mesa Directiva de Chitaraque - Boyaca

De lo que se colige que es la EMPRESA SOLUCION PLANIFICADA, quien nuevamente da los resultados definitivos de la prueba de conocimientos y competencias; así como el correspondiente análisis de antecedentes desbordando el objeto de la asesoría.

36.- El día 11 de diciembre de 2019, en los mismos términos de las actas anteriores por parte de la EMPRESA PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, se expidió el acta definitiva de resultado correspondiente a las pruebas de conocimientos competencias y análisis de antecedentes. Información que también fue dada a conocer por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chitaraque a través de la Resolución No. 033 de 11 de Diciembre de 2019, en la que se publicaron los resultados finales de la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias..

37.- Mediante COMUNICADO DE CITACION A ENTRVISTA DE LOS CANDIDATOS PRESELECCIONADOS A LA PERSONERIA DE CHITARAQUE, suscrito por la Presidente del Concejo Municipal de Chitaraque de 18 de diciembre de 2019 se citó a dos personas para presentar entrevista ante el Honorable Concejo Municipal en pleno el día 3 de enero de 2020.

38.- El día 03 de enero de 2020, por parte del Concejo Municipal se realiza la

- *Se deja constancia que solo existe una carpeta con numeración 110, de la Caja No. 5 que contiene la información de la convocatoria No. 2 de 2019*
- *Se deja constancia que existen en curso tutelas presentadas en contra del concurso para la selección del personero municipal, de la Convocatoria No. 02 de 2019, las cuales se encuentran en trámite de segunda instancia*
- *Se deja constancia que **no existen originales de la resoluciones emitidas por la mesa directiva que adelantó la Convocatoria No 02 de 2019, para el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Chitaraque.***
- *Se deja constancia que en la carpeta física de la Convocatoria No 02 de 2019, **no reposan las hojas de vida de las personas preseleccionadas para la convocatoria No 02 de 2019** y establecidas en la Resolución No. 033 de 11 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se hace la publicación definitiva del consolidado de resultados de las pruebas escritas conocimientos y competencias al igual que el análisis de antecedentes del proceso de selección público y abierto para proveer el cargo de personero municipal de Chitaraque – Boyacá”*

39.- El 10 de enero de 2020 el Concejo Municipal de Chitaraque expide la Resolución No. 001 de 2020, a través de la cual se suspende el procedimiento para la elección de personero municipal, y se dispuso que la suspensión era “(...) *el fin de verificar las condiciones advertidas por la Procuraduría General de la Nación y a la espera de los fallos de segunda instancia de las tutelas impetrada a esa **convocatoria hasta el próximo 21 de febrero de 2020**, con el fin de ajustar la actuación a derecho y en tal sentido no proceder a la selección y/o escogencia del personero municipal de Chitaraque – Boyacá*”, por lo que su señoría nos encontramos a portas que el proceso sea reanudado con un claro perjuicio para el ordenamiento jurídico ante la continuación del proceso con las irregularidades puestas de presente.

III. DE LAS ACCIONES POPULARES, DERECHO E INTERES COLECTIVO VULNERADO Y CONCEPTO DE VIOLACION

La Carta jurídica – política de 1991, eleva a canon superior de forma directa o indirecta² varios derechos que por su naturaleza y raigambre pertenecen a la persona (natural o jurídica) individualmente concebida; pero al mismo tiempo, consagra derechos que le pertenecen a la comunidad (como un todo o parte de ella) y de allí se sigue que se han creado mecanismos de protección tanto para

Resulta evidente que en un Estado Social se supera la concepción meramente liberal del individuo y existe un avance en el reconocimiento y protección de derechos e intereses “comunitarios” con su corresponsal creación de mecanismos materiales de defensa. Aunado a ello, las acciones colectivas además de proteger derechos *per se*, resultan ser verdaderos instrumentos de participación ciudadana mediante los cuales las personas fungen *prima facie* como guardianes de los derechos de todos... de los derechos del pueblo.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

“(...) Esa participación tiene entonces, dos dimensiones : una, política, relativa a la participación en el ejercicio del poder político y a las relaciones entre el ciudadano y el Estado ; y otra social, en cuanto le otorga al ciudadano la oportunidad de representar y defender intereses comunitarios. Principios y valores como los de la solidaridad, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria presiden la consagración en nuestra Carta Fundamental, no sólo de nuevas categorías de derechos, sino también, de novedosos mecanismos de protección y defensa del ciudadano. Al igual que ocurre con muchos de los derechos subjetivos, individuales - aún los de rango constitucional - el desconocimiento y olvido de que han sido objeto los derechos colectivos, los cuales afectan bienes esenciales del ser humano como la vida, salud, integridad, tranquilidad, entre otros, puso de manifiesto la necesidad de darle la relevancia que exige la protección y defensa de bienes tan valiosos no sólo para los miembros de la comunidad individualmente considerados, sino para la existencia y desarrollo de la colectividad misma.(...)”⁴.

El artículo 88 superior, estipula la existencia de dos acciones colectivas que son autónomas, escindibles e independientes y que sin embargo apuntan a la defensa de derechos e intereses que afectan a una pluralidad de personas, éstas son a saber: las acciones populares y las acciones de grupo⁵.

A pesar del reconocimiento constitucional que acompaña a las acciones populares, éstas no son una invención de la Constitución de 1991, ya que de manera general se puede encontrar su génesis desde el Derecho Romano⁶ en donde se consagró la *actio popularis* para los gentiles con el propósito de defender derechos que superaban la concepción puramente subjetiva, y, por el contrario, perseguían la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

⁵ Al respecto de estos dos mecanismos de defensa procesal colectiva, el máximo intérprete constitucional ha sostenido que algunas de sus principales diferencias radican: “(...) (i) En su finalidad: La acción popular tiene un propósito esencialmente preventivo, mientras que la acción de grupo cumple una función reparadora o indemnizatoria, por lo que la primera no requiere que exista un daño sobre el interés protegido, mientras que la segunda opera una vez ocurrido el daño, ya que precisamente pretende reparar dicho perjuicio. (ii) En los derechos o intereses protegidos. Al tiempo que la acción popular ampara esencialmente derechos e intereses colectivos, la acción de grupo recae sobre la afectación de todo tipo de derechos e intereses, sean éstos colectivos o individuales, ya que ella es un instrumento procesal colectivo, que busca reparar los daños

protección de los derechos de la comunidad bajo la estipulación *“Eam popularem actionem dicimus, quae suum ius populi tuetur”*⁷.

Posteriormente la stirpe romana que acompañó la elaboración del código civil de Andrés Bello y que se convirtió (con unos pequeños ajustes) en el código civil colombiano, trajo consigo la consagración de las acciones populares desde la concepción del derecho privado y bajo la connotación de acciones posesorias especiales, tal es el caso del artículo 1005 de nuestro código civil vigente que estipula:

“Artículo 1005. Acciones Populares o Municipales. La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados. Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.”

Como puede advertirse, estas acciones populares de origen legal se dirigen a la protección de derechos reales; por el contrario, resulta evidente que las acciones populares constitucionales protegen derechos personales⁸.

Respecto de los derechos e intereses colectivos que pueden protegerse mediante las acciones populares, el artículo 4 de la ley 472 de 1998 en desarrollo del canon 88 superior consagra lo siguiente:

“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El

derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia... “

Respecto de lo anotado ut supra, se colige:

- a) Que no existe una distinción normativa entre interés y derecho colectivo.
- b) Tampoco se introduce una diferencia entre derechos colectivos y la categoría doctrinal de derechos difusos.

(...) Cabe anotar, que la constitución de 1991 no distingue como lo hace la doctrina entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas pues ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término “colectivo” (...).”⁹.

- c) No existe en la regulación normativa una distinción entre las categorías jurídicas de interés general e intereses colectivos. Respecto del particular el Consejo de Estado ha sostenido:

“(...) los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de los derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable. De ésta noción surge la necesidad de distinguir entre el interés colectivo y el interés general. Las semejanzas entre uno y otro son las siguientes: - Tanto el interés general como el colectivo será determinado por la ley; - Ninguno de los dos puede estar exclusivamente en cabeza de una persona; - Tanto el interés general como el colectivo deben ser entendidos sistemáticamente dentro del conjunto de valores y principio de la Constitución Política y, en general del ordenamiento jurídico; - Tanto el uno como el otro, junto con los derechos fundamentales, conforman un sistema armónico. Por su parte, las diferencias entre el interés colectivo y el interés general, teóricamente son las siguientes: - El interés general es a la vez contentivo, limitante y armonizador de los demás derechos sociales; - El interés general no puede ser predicado de ningún grupo o persona exclusivamente, mientras que el interés colectivo, por definición está en cabeza de un grupo de personas, que si bien puede ser indeterminable, es en todo caso un grupo de individuos. Lo que se colige del planteamiento del problema es que existen líneas muy tenues que delimitan los diferentes tipos de intereses. Así las cosas, cuando un miembro de la sociedad defiende un interés colectivo, sostiene eventualmente un interés individual, y cuando defiende un interés común podrá estar defendiendo un interés colectivo. La complejidad del problema conduce a que sea el derecho el encargado de establecer los mecanismos para resolver los conflictos entre intereses, cuando ellos se presenten. Esta tarea le corresponde al legislador, y el primer paso es la calificación de un bien jurídico como de interés general o

por consagrar de manera expresa varios ámbitos de aplicación, también es cierto que tanto la Constitución como la ley reconocen que existen otros de similar naturaleza que pueden estar en leyes ordinarias o tratados internacionales celebrados por Colombia.

En suma, al tenor de lo previsto en el artículo 88 Superior, las acciones populares son los medios idóneos para buscar la protección de los derechos colectivos cuando se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

El artículo 2 de la Ley 472 de 1998, caracteriza el medio de control como preventivo en tanto el mismo se ejerce para evitar el daño contingente y restitutorio, para hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Es claro que para la prosperidad del medio de control es necesario i) que exista una real amenaza o vulneración del derecho colectivo; y ii) que la amenaza o vulneración sea consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así entonces, el procedimiento a seguir, tiene las siguientes etapas: la primera relativa a identificar normativa y conceptualmente los derechos que se estiman amenazados o vulnerados; en segundo lugar, examinar si se encuentra acreditada la amenaza o vulneración y por último, la imputación o atribución a la autoridad pública por acción u omisión.

3.1. DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

Debido a que la ley 472 de 1998 resulta prescriptiva mas no descriptiva respecto de la dogmática de los derechos e intereses colectivos que pretende proteger, dichos objetos pasibles de amparo resultan en su gran mayoría conceptos jurídicos indeterminados siendo la moralidad administrativa uno de ellos; no obstante el referido grado de indeterminación, el precedente administrativo mediante la fijación de sub-reglas hermenéuticas ha dado cuenta de la doble dimensión de la moralidad administrativa en tanto principio de la función administrativa así como derecho colectivo. En punto de discusión sostiene el Consejo de Estado:

“(..). Sin embargo, ni la moralidad administrativa ni el patrimonio público fueron definidos en la mencionada ley, por lo cual se ha considerado que ambos son conceptos jurídicos indeterminados que deben ser precisados por la jurisprudencia en cada caso concreto. 166. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha considerado a la moralidad administrativa dentro de una doble dimensión: i) como principio de la función administrativa (artículo 209 CP) y ii) como derecho colectivo (artículo 88 ibidem) «[1 como principio la moralidad administrativa orienta la producción

realizarse dentro del marco de los fines establecidos por la Constitución y la ley - Ahora bien, en sentencia del 1.º de diciembre de 2015, la Sala Plena de esta Corporación se pronunció sobre el alcance de ese concepto así: La moralidad administrativa está referida a la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa; Para que se configure su trasgresión desde el punto de vista del interés colectivo tutelable a través de la acción popular, es necesario que se demuestre el elemento objetivo que alude al quebrantamiento del ordenamiento jurídico y el elemento subjetivo relacionado a la comprobación de conductas amañadas, corruptas, arbitrarias, alejadas de la correcta función pública; y En cumplimiento del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el 167 del Código General del Proceso, debe existir respecto de tal derecho colectivo una imputación y carga probatoria por parte del actor popular. -De manera que, de conformidad con la jurisprudencia actual de esta Corporación, para que se configure la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, prima facie, el análisis tiene un carácter eminentemente objetivo, sin embargo, en algunos casos, puede ser relevante la acreditación del elemento subjetivo. Todo dependerá de las circunstancias concretas(...)"¹¹

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá siguiendo líneas de interpretación fijadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha resaltado los siguientes escenarios o supuestos de vulneración de la moralidad administrativa:

"(...) i) cuando la transgresión de la legalidad obedece a finalidades de carácter particular - noción que la aproxima a la desviación de poder; ii) cuando existen irregularidades y mala fe por parte de la administración en el ejercicio de potestades públicas; iii) cuando se desconocen los valores y principios que inspiran la actuación administrativa y que determinan la expedición de las normas correspondientes al tiempo que orientan su adecuada interpretación - concepción que reconoce la importancia axiológica y principiologista del ordenamiento, en un contexto eminentemente jurídico que, por tanto, no coincide con el mero desconocimiento de los parámetros éticos y morales aceptados por los asociados; iv) cuando se aplique o interprete por parte de una autoridad administrativa un precepto legal o una decisión judicial en un sentido que se aparte de manera ostensible y contraevidente de su correcto entendimiento (...)"¹².

La moralidad administrativa está consagrada como derecho colectivo en el art. 4º de la Ley 472 de 1998, norma que simplemente se limitó a reconocerle tal carácter pero que no estableció ninguna definición al respecto.

A su turno, el art. 209 de la Constitución Política la erigió como principio de la función administrativa, en los siguientes términos:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad



descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones” (Subraya fuera de texto).

En el mismo sentido, el art. 3° de la Ley 489 de 1998 expresa:

“Artículo.3.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, en primer término tenemos que la moralidad administrativa no solo es un derecho colectivo, sino también es un principio de la función administrativa, y, al tratarse de una norma en blanco, la interpretación que de ella haga el Juez debe atender a las reglas de la hermenéutica jurídica.

Por ello, la aplicación del principio constitucional de la moralidad administrativa supone un especial método de interpretación que permita garantizar, de manera eficaz, la vinculación directa de la función administrativa al valor de los principios generales proclamados por la Constitución.

En este sentido, al adoptarse ese concepto como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. En consecuencia, la actuación administrativa se considera inmoral, en la medida que vaya en contravía de los intereses de la comunidad y del desarrollo de las funciones establecidas a las autoridades públicas para el cumplimiento de los cometidos estatales.

Es pertinente para delimitar este principio, la armonización de lo subjetivo, o sea, la finalidad que persigue el funcionario en el ejercicio de la actividad administrativa frente al manejo de la cosa pública con el fin previsto por el ordenamiento jurídico a la administración pública. Si la finalidad en la actuación del servidor público se encuentra encaminada a una mejor prestación del servicio orientada en un interés general, pero bajo interpretaciones no ajustadas a la ley, su control corresponde ejercerse mediante la acción de nulidad correspondiente, por ser presuntamente el acto contrario a la Constitución o a la Ley, pero cuando asume el funcionario el ejercicio de la actividad administrativa con finalidades relativas a beneficio personal, individual o de favorecimiento de determinadas personas o grupos por cuestiones de tipo político o de otra clase o se trata de transgresiones legales, no

En relación con el derecho a la moralidad administrativa, el H. Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 6 de septiembre de 2001 M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, manifestó lo siguiente, in extenso:

*“...Para evaluar la moralidad administrativa, no existen fórmulas de medición o análisis, se debe acudir al caso concreto, para sopesar la vulneración a éste derecho colectivo, derecho que en todos los casos debe estar en conexidad con otros derechos o principios legales y constitucionales para que pueda ser objeto de una decisión jurídica, a su vez, debe existir una transgresión al ordenamiento jurídico con la conducta ejercida por la autoridad. Sin estos elementos no se configura, la vulneración de éste derecho colectivo y las afirmaciones de los actores no pasarían de ser meras abstracciones, y los casos analizados se transformarían en dogmas. Sin embargo, como ya lo había manifestado esta Sala, no toda ilegalidad atenta contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, hace falta que se pruebe la mala fe de la administración y la vulneración a otros derechos colectivos. A su vez, las ilegalidades ayudan a determinar el alcance de la moralidad administrativa en un caso concreto, en esta valoración, el juez se nutre de principios constitucionales con los cuales se determina el contenido de la norma en blanco: La Moralidad Administrativa. Esta valoración ya ha sido realizada por esta Sala en varias ocasiones, por lo tanto, consolidando la jurisprudencia proferida por esta corporación tenemos dos (2) vías procesales, con las cuales se determina que la moralidad administrativa puede ir unida a otros principios constitucionales y derechos colectivos. Las citadas vías se dan en aplicación del principio *Iura Novit Curia* (AP-166, citada anteriormente) y del principio de la protección eficaz y prevalente de los derechos, en este caso los derechos colectivos...”.* (Negrillas fuera de texto).

En el anterior contexto normativo y jurisprudencial, se analizará el concepto y los elementos configurativos de la moralidad administrativa, en orden a evidenciar su vulneración en el marco del caso concreto.

3.2. DE LA VULNERACION A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA CON LA ACTUACION SURTIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE

3.2.1. El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea.

El concurso de méritos para elegir Personeros fue novedad introducida por el

“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(...)”

El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la aludida sentencia C-105 de 2013, luego de concluir esa Alta Corte que *“la realización del concurso por parte de la Procuraduría vacía de contenido las atribuciones constitucionales de los concejos, al transferir el acto decisivo y medular de la elección a un tercer órgano, en contravía con el sistema constitucional de distribución de competencias, que implica, además, una lesión de la autonomía de las entidades territoriales”*.

Recordar lo anterior resulta pertinente porque permite arribar a la conclusión de que no fue por cuenta del legislador, sino por cuenta de la inexecutableidad decidida por la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, que a los Concejos Municipales y Distritales -dada su condición constitucional de nominadores de los Personeros y la autonomía territorial de que gozan- les fue confiada la compleja tarea de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de tales servidores, en los términos de la Ley 1551 de 2012.

Esa conclusión es de vital importancia para los efectos pretendidos con esta demanda porque al revisar en la sentencia C-105 de 2013 cuáles fueron las razones que tuvo la Corte Constitucional para radicar esa nueva competencia en una autoridad distinta a la expresamente señalada por el legislador, nos encontramos con que la Corte reconoció que, si bien lo inicialmente previsto *“tenía el propósito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trámite”*, lo cierto era que no había ninguna razón para desconfiar de que dicho propósito superior bien podía ser satisfecho por las propias corporaciones nominadoras en el marco de su autonomía territorial y en el entendido, claro está, de que éstas cumplirían estrictamente los estándares mínimos exigidos por la ley y la jurisprudencia acerca del diseño y realización de tales concursos.

Veamos cuáles fueron los términos de la Corte Constitucional:

“() como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe

De manera que, bien entendida la sentencia C-105 de 2013, no hay duda de que la compleja tarea de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de Personeros fue confiada por la Corte Constitucional a los Concejos Municipales y Distritales bajo el entendido de que éstos estaban en condiciones de ejercer esa competencia de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.

De hecho, en esa misma línea argumentativa la Corte Constitucional fue más allá y para no dejar duda alguna acerca de cuál debía ser el proceder de los Concejos Municipales y Distritales, se ocupó de reseñar *in extenso* cuáles son los parámetros mínimos que toda corporación debe atender al momento de (i) diseñar y (ii) realizar el concurso de méritos para elegir Personeros.

No obstante, al ocuparse de esos parámetros mínimos y caer en cuenta de la complejidad que supone la realización de un concurso de méritos, la Corte Constitucional determinó que ciertas etapas de la ejecución del proceso de selección bien podían ser confiadas a un tercero, de tal modo que, sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos, los Concejos pudieran ser apoyados por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia.

Pues bien, sobre las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiadas tareas de apoyo -nunca de dirección ni de conducción- en la realización del concurso de méritos, dijo la Corte (subrayas no originales):

“No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan

efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.”

Definido lo anterior, en aquella época rápidamente se vio la necesidad de que la nueva tarea que la Corte Constitucional confió a los Concejos Municipales y Distritales, bien por sí mismos o bien por intermedio de un tercero, fuera reglamentada.

Fue por ello que se expidió el Decreto 2485 de 2014, *“Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”*. Esta normativa luego fue derogada por el Decreto compilatorio 1085 de 2015, cuyo Título 27, denominado *“Estándares mínimos para elección de personeros municipales”*, que vino a sustituir la del año inmediatamente anterior.

En este punto es destacable cómo el Ejecutivo siempre ha utilizado la terminología de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional en el sentido de estatuir *“estándares mínimos”* a tener en cuenta por los Concejos Municipales y Distritales para el diseño y realización de los concursos para elegir Personeros.

Es claro, entonces, que, mientras no se expida un verdadero estatuto que agote todo lo relacionado sobre la materia, toda reglamentación que sobre el particular se emita partirá de considerar la obligatoriedad de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 ya precisada.

Sobre la obligatoriedad de esa ratio decidendi puede consultarse lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016), mediante la cual se examinó la legalidad de los actos administrativos generales mediante los cuales se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de Personeros municipales.

Ahora bien, retomando el hilo conductor, para el momento de la elección acusada y

“Artículo 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

(...)

“Artículo 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.*

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”

Acerca de la debida interpretación de esta norma es del caso tener en consideración, además de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016). Ciertamente, en esta sentencia se reiteró en torno de la idoneidad del ente de apoyo lo siguiente:

“Ahora bien, es importante anotar que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales antes descritos.”

Así las cosas, como premisa normativa para el vicio que se analiza, puede

o Distrital quiera confiarle, bajo su indelegable supervisión, dirección y conducción, la realización parcial del concurso de méritos para elegir Personero:

- Debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal.
- Debe contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

Todo lo anterior, puede sintetizarse como se presenta en el siguiente esquema:

Ente	Rol	Condiciones
Concejo Municipal	Supervisión Dirección Conducción	Tareas indelegables en virtud del principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales. Deben ejecutarse de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia, independencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.
Universidad acreditada ante el Ministerio de Educación Superior Institución de Educación Superior Entidad especializada en procesos de selección de personal	Operador logístico	Amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras.

Bajo ese entendido, mediante la Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: *“En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero”* (prueba aportada # 5, subraya no original).

“ACTIVIDAD PRINCIPAL: M7500 – ACTIVIDADES VETERINARIAS
ACTIVIDAD SEGUNDARIA: E3900 – ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO
AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS
OTRAS ACTIVIDADES: N7830 – OTRAS ACTIVIDADES DE
SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO
OTRAS ACTIVIDADES: P8551 – FORMACION ACADEMICA NO
FORMAL” (resalta fuera de texto

Por su parte el **OBJETO SOCIAL**, no obstante ser una miscelánea de actividades a ofrecer a las entidades, pues “(...) *DESARROLLARÁ ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALMENTE RENTABLES COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS SIGUIENTES: A) SELECCIÓN DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA – ELABORANDO Y EJECUTANDO PLANES DE ATENCIÓN BÁSICA EN PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA DE SALUD PÚBLICA* (...) Y PRESTANDO ASESORÍA, CONSULTORÍA Y ORGANIZAR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON SU PROPIO OBJETIVO SOCIAL, EL JURÍDICO DE PREVISIÓN SOCIAL, ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, ECONÓMICO, FINANCIERO, EN ÁREAS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍAS INTERNAS, ELABORACIÓN DE MANUALES DE FUNCIONES Y DE REGLAMENTO INTERNOS, REORGANIZACIONES ADMINISTRATIVAS, PROYECTOS DE FACTIBILIDAD, COMERCIALIZACIÓN Y TODO LO RELACIONADO CON EL ÁREA DE LAS RELACIONES INDUSTRIALES. B) SELECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS: ATENCIÓN DE VÍAS PÚBLICAS, ENCARGARSE CUALQUIER CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, MANTENIMIENTO DE LOCACIONES, RECOLECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE DESECHO (...) MONTAR INDUSTRIAS QUE PRODUZCAN ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS TALES COMO PREFABRICADOS, BALDOSINES, CARPINTERÍA DE MADERA Y DE HIERRO, FORMALETAS, LADRILLO, TEJA (...)” C) SECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN Y MERCADEO: PARA EL LANZAMIENTO, REPRESENTACIÓN O SUMINISTRO DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS, BIENES E INSUMOS, IMPORTANDO Y EXPORTANDO INSUMOS (...) D) SECCIÓN DE CREATIVIDAD: PARA BUSCAR MERCADOS NACIONALES AMPLIOS PARA PRODUCTOS ARTESANALES CON EL FIN DE INCREMENTAR Y REALIZAR SU VENTA EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES, ASÍ COMO FOMENTANDO Y CREANDO GRUPOS PROPIOS DE ARTESANOS (...) E) SECCIÓN DE DESARROLLO SOSTENTIBLE PARA CANALIZAR RECURSOS ESTATALES Y PRIVADOS PARA PROYECTOS DE MEJORA DE LA SANIDAD AMBIENTAL (...); F) SECCIÓN DE EXPLOTACIÓN Y PROCESOS, DESARROLLANDO EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE CUALQUIER YACIMIENTO MINERAL (...) y G) SECCIÓN DE TURISMO PARA PROMOVER DIRECTAMENTE ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA NECESARIA PARA Y TAL FIN (...)” , nada dice en torno con los procesos de selección de personal o que permitan inferir que dentro de ellas se encuentre dicho objeto social

En torno a este aspecto y en una acción electoral en la que se discutía la idoneidad de la empresa educativa que precio los servicios en torno a procesos de selección, el Consejo de Estado¹³, precisó:

*“(…) Bajo este panorama, la Sala dará mayor credibilidad a lo establecido en **los estatutos aportados por la Gobernación del Valle, y por consiguiente, concluye que la empresa CECCOT no es una entidad especializada en procesos de selección de personal, toda vez que su objeto social nade dice sobre ese tópico.***

*Es de anotar que el hecho de que dicha entidad haya adelantado otros concursos de méritos, de forma simultánea a la elección acusada, en **nada desvirtúa el análisis hecho por la Sección respecto a que el objeto social de CECCOT no alude a la realización de procesos de selección de personal.***

Igualmente, es necesario señalar que a pesar de que el Tribunal ya ordenó compulsar copias a las entidades competentes para que investiguen las discrepancias entre los documentos antes examinados, como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, la Sala reiterará dicha orden dada la gravedad de estos hechos.

*Con fundamento en las razones expuestas, la Sala Electoral del Consejo de Estado concluye que **la empresa CECCOT no es de aquellas que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 faculta al concejo municipal para delegar la realización del concurso de méritos que precede la elección de los personeros, debido a que no es una entidad especializada en procesos de selección de personal, motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección acusada**” (Resalta fuera de texto)*

De lo que se colige que el objeto social de la empresa no refleja efectivamente que es una entidad que preste servicios de selección de personal y en consecuencia no es idónea para adelantar la labor. Dicha circunstancia, incumple las exigencias de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Ahora bien, es importante tener presente que conforme a las actividades económicas registradas por conforme a los códigos CIUU para registro de actividades ante la DIAN; es claro que la actividad principal corresponde a **ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y GESTIÓN DE DESECHO**, su actividad económica secundaria es **OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADOS EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** y como otras actividades reporta los **ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIO E INSTALACIONES INDUSTRIALES**) a **ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA**

excluyéndose expresamente dentro de la misma los servicios de asesoría jurídica o consultoría o sobre búsqueda de empleo, lo que se aleja por completo de la función que pretendía suplir el CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE a través del apoyo a la gestión para el proceso de selección de personero municipal.

Actividades registradas que dejan en evidencia que lejos de ser una empresa con los estándares de idoneidad exigidos por la jurisprudencia, ofrecen una variada gama de servicios a desarrollar de la que finalmente por lo variada no tiene especialidad en ninguna. Bajo ese panorama, incumple el requisito de idoneidad sumado al hecho que con la información que se extrae de su certificado de tradición y libertad no es posible presumir que cuente en la realidad con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial, de un concurso de méritos.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues no permite asegurar que la lista de elegibles a partir de la cual se hizo la elección se configuró luego de un proceso de selección realizado con respeto de los estándares mínimos de IDONEIDAD, objetividad, transparencia e independencia que tanto la jurisprudencia constitucional como la ley exigen.

Razones antes señaladas que vulneran y trasgreden el derecho colectivo a la *moralidad administrativa* pues dejan en entredicho la labor desempeñada y el proceso de selección para personeros en sí mismo, circunstancias que claramente le restan objetividad al proceso; en tanto si no es idóneo quien adelanta el proceso que certeza se puede tener respecto de las personas por este seleccionadas.

3.2.2. El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad con experiencia

Partiendo de la base que en torno a la experiencia acreditada dentro de la propuesta presentada por la entidad SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES, esta presenta serios vicios de credibilidad, si se parte de lo siguiente:

Fueron presentadas las certificaciones expedidas por **PROSERINT LTDA y SEGURIDAD SCANNER LTDA**, las cuales tal como se advierte en el acápite de fundamentos fácticos claramente denotan que fueron suscritas por la misma persona en condición de representante legal de las dos entidades, cuentan con el mismo teléfono de contacto y la misma dirección, pero además de dicha circunstancia por demás sospechosa que de entrada genera un manto de duda en cuanto a la diferencia entre las dos empresas, sorprende en las explicaciones que en torno a la contratación ofrece en su respuesta adicional, pues es enfática en

De la misma manera, por parte de la **Corporación “CORPODESASA”**, su representante legal, aduce haber recibido asesoría verbal para adelantar procesos de selección de personal, pero todo dentro del marco de conversaciones, sin suscripción de ningún contrato. Por lo que al margen de la liberalidad de la contratación entre particulares, como se trata de estas dos empresas, surge el interrogante si realmente los términos en los que es expedida la certificación y la forma como aducen se prestó el servicio son necesario para acreditar la experiencia exigida para adelantar los procesos de selección.

Por su parte, no se puede pasar por alto que **LABORATORIOS MV MEDICAMENTOS VETERINARIOS LTDA**, en un primer momento y con la certificación que se presenta la propuesta refiere haber suscrito dos contratos con la empresa uno comprendido entre el 03 de enero y hasta el 15 de septiembre de 2016 y otro entre el 20 de enero al 20 de septiembre de 2017, estableciendo valor del contrato y señalando como objeto adelantar procesos de selección de personal directivo y administrativo. Certificación que reuniría las condiciones para acreditar la experiencia salvo porque al realizarse requerimiento para aportar los contratos a los que hace alusión el representante legal el 10 de febrero de 2020, cambia completamente la versión y aduce que el acompañamiento fue gratuito y NO se elaboró contrato escrito para el desarrollo de las actividades; lo que a todas luces permite avizorar una falsedad en la certificación expedida para participar en la convocatoria efectuada por el CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE y desde ya le solicitamos al señor Juez se sirva **TACHAR DE FALSO** tal documento, atendiendo las previsiones del artículo 269 y 270 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto al demostrarse con la nueva certificación expedida por el mismo representante legal, que se aporta como pruebas deja en evidencia la falsedad de la información consignada en la primera de las certificaciones con las implicaciones que tal circunstancia puede tener, solicitando desde ya señor Juez se proceda a compulsar las copias que considere pertinentes en aras de esclarecer los hechos, pues la certificación aportada con la propuesta claramente permitía suponer el cumplimiento del requisito de experiencia con esa entidad.

Adicionalmente, no puede desconocerse que junto con la propuesta se presentaron convenios suscritos con los Municipios de EL CASTILLO, EL DORADO y GRANADA todos del Departamento del META, en los que estaban apoyando el proceso de selección de personeros municipales para la presente vigencia, por lo que con ellos no se podría entender cumplido el requisito de experiencia exigida, en tanto a penas con el curso del tiempo se estaban adelantando.

Finalmente, tampoco puede pasar por alto la parte actora que conforme a la propuesta la empresa SOLUCION PLANIFICADA CEIBO EMPRESARIAL



entidades ante requerimiento efectuado por la Procuraduría 68 Judicial I Administrativa de Tunja.

Lo que deja en entredicho la experiencia total de la entidad y por tanto reitera la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, la cual se mancha al permitir que personas que se basen en certificaciones falsas para sumar experiencia, puedan acceder a adelantar procesos de selección tan importantes como los del personero municipal de una localidad, que es el garante de los derechos humanos en su municipio y que propende precisamente por ser la figura de transparencia y honestidad en su localidad.

Argumentos antes expuestos que ratifican, que el CONCEJO DE CHITARAQUE incumplió las exigencias previstas en el **artículo 2.2.27.1 inciso segundo del Decreto 1083 de 2012**, que le implicaba en el evento de efectuar concurso con el acompañamiento de entidades “privadas o especializadas” debían serlo en proceso de selección de personal, debiendo entonces al menos verificar si cumplían estos parámetros mínimos, lo cual incumplió pese a diligencias el **ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**, acreditando la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa en tanto **infringió las normas superiores en que el proceso y los actos previos y definitivos debían fundarse**, lo que afecta la totalidad del proceso de selección de personeros.

3.2.3. El concurso de méritos no fue adelantado por el Concejo Municipal directamente

Ahora bien, conforme se extraen de las pruebas, **no es cierto que el Concejo Municipal haya adelantado directamente, por sí solo, el concurso de méritos, pues la actuación de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES en el proceso de selección cursado corresponde a la de un verdadero operador logístico.**

Según se explicó en el capítulo anterior, no hay duda de que la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional confió en los Concejos Municipales las complejas tareas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de Personeros, pues entendió que se trataba de corporaciones que bien podían cumplir determinados parámetros mínimos de transparencia, independencia y objetividad.

Luego, no hay duda de que la Corte Constitucional reconoció como válida la posibilidad de que, por sí solos, los Concejos Municipales adelantaran los concursos de méritos para elegir Personeros.

“De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo.

La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

No obstante, según se colige de las normas destacadas, se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional, toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos ‘podrá efectuarse a través de’ dichas instituciones.

De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, ‘efectuarán los trámites pertinentes para el concurso’, lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado.”

En el mismo sentido se tiene el concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública al decir:

“Es así como en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema.”

Constitucional de apoyarse en un tercero al que incluso, según se vio, certificó como experto e idóneo en concursos de méritos

Ahora, importante es precisar que no se trató de un apoyo mínimo, como lo pretende hacer ver SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES en sus distintas respuestas. Nótese que esta organización asumió amplísimas tareas de diseño, ejecución y hasta de defensa jurídica del proceso de selección. Para corroborar esta última apreciación basta con repasar detalladamente cada uno de los términos de la propuesta que el Concejo Municipal de CHITARAQUE aceptó en su integridad.

De manera que aun cuando se insiste por SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES en que el Concejo del Municipio de CHITARAQUE adelantó directamente el concurso, lo cierto es que, de acuerdo con las pruebas aportadas, salta a la vista que el apoyo recibido de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – GES fue directo, amplio, y decisivo para la selección del Personero Municipal, y por tanto, de aquellos que solo podría convenirse con una entidad idónea y con experiencia.

Así las cosas, no hay duda de que el concurso de méritos no fue realizado directamente por el Concejo del Municipio de CHITARAQUE, sino que su diseño, ejecución y hasta defensa jurídica ha corrido por cuenta de quien se le presentó como una entidad experta e idónea en concursos de méritos, pero que, según lo argumentado en el acápite anterior, en la realidad carece de la idoneidad y experiencia que exigen la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

4.1. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Formulamos MEDIDAS CAUTELARES dentro del proceso de la referencia solicitando al señor JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, proceda a ordenar con carácter de urgencia **ante la reanudación del CONCURSO DE PERSONEROS el próximo 21 de febrero de 2020**, se ordene que:

1. SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO No 002 de 25 de octubre de 2019 “Para El Acompañamiento, Asesoría Y Apoyo A La Gestión En El Proceso Del Concurso De Méritos Para La Elección Del Personero Municipal”, celebrado entre el CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE y SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL



PROCEDIMIENTO QUE ACTUALMENTE ADELANTE EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE

3. ORDENAR AL **CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE** ABSTENERSE PROVISIONALMENTE DE REALIZAR ELECCIÓN O NOMBRAMIENTO DE PERSONERO CON OCASIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADELANTADO EN EL MARCO DEL CONVENIO SUSCRITO CON SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.

4.2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Frente al estudio de la legalidad de contratos por vía de la presunta vulneración a derechos colectivos, indicó el tratadista FERNANDO ARIAS GARCIA, dentro de su obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO¹⁴ que en la jurisprudencia del Consejo de Estado existía una tendencia marcada hacia la tesis garantista, es decir, aquella donde podía analizarse la legalidad del contrato estatal, si de por medio estaban presuntamente vulnerados derechos colectivos. La discusión se inicia con la sentencia de Consejo de Estado de fecha 5 de Octubre de 2005. Rad: 2001-1588-01 (AP)), donde -además de la posibilidad de nulitar el contrato- se deja abierta otra: suspender los efectos del contrato en casos donde también esté demandado, en sede del medio de control de controversias contractuales, hasta que este último defina la legalidad del contrato.

Preciso además el tratadista que si bien al día de hoy no existe discusión de que después de la vigencia del CPACA no es posible declarar la nulidad del contrato en sede de acciones populares, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha proferido sentencias - aun en sede de recurso de revisión de populares que son sentencias de unificación- donde ordena la nulidad de contratos estatales frente a acciones populares que se iniciaron en vigencia del Decreto 01 de 1984, v.g. Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Fallo del 2 de diciembre de 2013, proferido en el proceso número 16001 23 31 000 2005 02130 01 (AP). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo y Consejo de Estado. Sala Plena. M.P.: OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001 3331 003 2009 00157 01. Actor: Fredy Morales Suaza y Otros. Demandado: Municipio de Támesis (Antioquia). El último de los fallos citados corresponde a una sentencia de unificación, por lo que entendemos que al día de hoy es posible que en sede de acciones populares iniciadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, el juez popular puede nulitar un contrato estatal, aun cuando el contrato haya sido demandado en sede del medio de control de controversias contractuales. Se insiste que solo en casos donde la acción popular se inició antes de la vigencia del CPACA.

En reciente jurisprudencia la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, con ponencia del Dr RAMIRO PAZOS GUERRERO¹⁵, precisó:

*En consecuencia, el hecho consistente en que a través de la acción se cuestionen contratos estatales, no implica, en modo alguno su improcedencia, pues **su finalidad es la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin atención a la fuente de la amenaza o violación, que puede constituirse, como en este caso la plantea la parte actora, a partir de actos jurídicos bilaterales en los que ha participado la administración.** De igual manera, tal como lo estimó el a quo, la acción procede aún bajo la existencia de las diversas acciones de los entes de control sobre la actividad vulnerante y no solo contra las autoridades públicas, sino también contra particulares, que en este caso desarrollaron función administrativa como contratistas y servidores del INVIMA. No obstante, con hondas diferencias con la acción de repetición, que está centrada en forma exclusiva en la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales, por cuanto la acción constitucional permite verificar desde distintos ámbitos su participación en la presunta violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca y disponer, si es del caso, las conductas que cada uno ha de asumir para la eventual protección del derecho que resulte comprometido, no necesariamente patrimoniales.*

*En efecto, el estudio de la acción popular no conlleva per se la finalidad de establecer posibles responsabilidades personales o fiscales como si se tratara de un proceso sancionatorio; aunque sí lleva implícita una verificación subjetiva de conductas, **la labor del juez constitucional consiste entonces en verificar si existe violación o amenaza de una garantía colectiva y, en caso afirmativo, disponer las medidas necesarias para su protección,** lo que no quiere decir, por supuesto, que esta no pueda tener efectos patrimoniales respecto de los demandados” (Resalta fuera de texto)*

En consecuencia, resulta procedente el estudio de la suspensión del convenio y de los actos administrativos solicitados como una garantía de protección al derecho colectivo invocado.

V. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Artículo 144 inciso final, del C.P.A.C.A.)

de selección de Personero Municipal de Chitaraque 2020-2024, con los vicios advertidos en la selección de la entidad para adelantar el concurso (ante la falta de idoneidad y experiencia), y de la asunción de competencias propias del Concejo dentro del mismo proceso de selección, máxime si se tiene en cuenta que el Concurso en los términos de la Resolución No. 001 de 10 de enero de 2020, se reanuda a partir del 21 de febrero de 2020 de la presente anualidad.

VI. PRUEBAS

6.1.- Pruebas que aportamos:

Con el propósito de acreditar la constitución de renuencia, la forma de contratación

- ✓ Oficio de febrero 3 de 2020, suscrito por el señor REINALDO ULLOA SANCHEZ, Presidente del Concejo Municipal de Chitaraque, mediante el cual envía la documentación relacionada con la elección del Personero Municipal de esa municipalidad para el periodo 2020-2024.
- ✓ Convenio No. 001 del 04 de julio de 2014, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, celebrado entre el Concejo Municipal de Chitaraque, la Federación Colombiana de Autoridades locales FEDECAL y CREAMOS TALENTOS.
- ✓ Resolución No. 017 de 19 de julio de 2019, *“POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHITARAQUE”*.
- ✓ Resolución No. 021 del 13 de agosto de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE – BOYACA Y SE SUSPENDE LA PRACTICA DE LA PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y DE COMPETENCIAS LABORALES”*.
- ✓ Documento denominado *“TERMINACION ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO Y ACTA DE LIQUIDACION DEL CONVENIO NO. 001 DE 04 DE JULIO DE 2019 PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORIA Y APOYO A LA GESTIOHN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL, CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARQUE, LA FEDERACION COLOMBIANA DE AUORIDADES LOCALES FEDECAL Y CRERAMOS TALENTO*.
- ✓ Resolución No. 023 de septiembre 20 de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTA UNA DECISION JUDICIAL Y SE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA*

- ✓ Propuesta Técnica y económica concurso público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Chitaraque del Departamento de Boyacá, dirigida al Concejo Municipal de Chitaraque y presentada por entidad sin ánimo de lucro SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida por la Cámara de Comercio de fecha expedición 2019/10/07, de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.
- ✓ Formulario de Registro Único Tributario - RUT No. 820005657 de SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.
- ✓ Certificación de cumplimiento artículo 50 Ley 789 de 2002 /862 de 2003 – Personas Jurídicas.
- ✓ Certificación de la Contraloría Delegada para Investigaciones, juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de fecha 7 de octubre de 2019, de no encontrarse reportado como responsable fiscal la persona que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6764135.
- ✓ Constancia expedida por la Policía Nacional, en la cual se consignado que el señor DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN, cédula número 6764135, no se encuentra vinculado en el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.
- ✓ Certificado de antecedentes disciplinarios en el cual se consigna que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, del señor DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN , cédula 67641365.
- ✓ Certificado de ausencia de antecedentes judiciales del señor DUARTE SUESCUN DANIEL GUSTAVO, cédula 6764135.
- ✓ Certificado de antecedentes disciplinarios en el cual se consigna que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, SOLUCION PLANIFICADA GHRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, NIT 8200056576.
- ✓ Certificación de la Contraloría Delegada para Investigaciones, juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de fecha 7 de octubre de 2019, de no encontrarse reportado como responsable fiscal la persona que se identifica con el NIT 820005657.
- ✓ Fotocopia cédula de ciudadanía número 6.764.135 de DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCUN.
- ✓ Certificación expedida por el representante legal de CORPODESASA, en la cual se consigna que SOLUCION PLANIFICADORA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, desarrolló el proceso de selección de personal para proveer algunos cargos en la Corporación. Expedición 14 de junio de 2019.
- ✓ Certificación de PROSERINT LTDA , de octubre 2 de 2019, en la que consigna que SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO adelantó procesos de selección de personal vigencia 2017 y

- ✓ Certificación de LABORATORIOS MV, en la cual se hace constar que la EMPRESA S.AL. SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPREARIAL SOLIDARIO, realizó procesos de selección para proveer cargos directivos y administrativos, en el año 2016 y 2017. Fecha expedición 15 octubre de 2019.
- ✓ Pantallazo de Consultorías y Asesorías – sobre convocatorias , reglamentación procesos de selección – del Castillo Meta y otros.
- ✓ “CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, DE ASOCIACION ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA DEPARTAMENTO DE META Y SOLUCION PLANIFIECA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO” de fecha 21 de junio de 2019.
- ✓ “CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, DE COOPERACION ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE ELE DORADO DEPARTAMENTO DE META Y SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO”. Fecha 25 de junio de 2019.
- ✓ “CONVENIO DE COOPERACION ENTRE SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO – Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META”. Fecha 25 de junio de 2019.
- ✓ Acta de inicio, convenio de cooperación No. 001 de 2019 – concejo Municipal de el Castillo Meta.
- ✓ ACTA DE IDONEIDAD EXPERIENCIA Y DEMAS REQUISITOS HABILITANTES, de fecha 25 de octubre de 2019, levantada por el Concejo Municipal para determinar la idoneidad y experiencia de SOLUCION PLANIFIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.
- ✓ CONVENIO No. 002 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019 PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORIA Y APOYO A LA GESTION EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONAL MUNICIPAL, CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE , SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO.
- ✓ ACTA INICIO DE CONVENIO No. 002 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019 PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORIA Y APOYO A LA GESTION EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONAL MUNICIPAL, CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE , SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, fecha 25 de octubre de 2019.
- ✓ Resolución No. 026 de octubre 25 de 2019 “POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMETNA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PESONERO MUNICIPAL DE CHITARAQUE”.
- ✓ Listado de admitidos y no admitidos concurso de mérito cargo Personero Municipal de Chitaraque.
- ✓ Comunicación de noviembre 12 de 2019 dirigida a la mesa Directiva del

- ✓ Acta de Resultados prueba de conocimientos – fecha 29 de noviembre de 2019.
- ✓ Acta de Resultado prueba de competencias – fecha 29 de noviembre de 2019.
- ✓ Acta análisis de antecedentes fecha, 29 de noviembre de 2019.
- ✓ Acta definitiva de resultados correspondiente a pruebas de conocimientos, competencias y análisis de antecedentes, fecha 11 diciembre de 2019.
- ✓ Resolución No. 033 de diciembre 11 de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACION DEFINTIIVA DEL CONSOLIDADO DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS AL IGUAL QUE EL ANALISIS DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PUBLICO Y ABIERTO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHITARAQUE – BOYACA “.*
- ✓ Comunicado de 18 de diciembre de 2019, a citación a entrevista de los candidatos preseleccionados a la Personería de Chitaraque.
- ✓ Resultados de la citación a entrevista de los candidatos preseleccionados, en virtud de la Resolución No. 026 del 25 de octubre de 2019. – Fecha 3 de enero de 2019.
- ✓ Pantallazos de las publicaciones hechas en página web del Concejo Municipal de Chitaraque.
- ✓ Resolución No. 001 de 10 de enero de 2020 *“ POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA PROPOSICION No. 001 DEL 10 DE ENERO DE 2020, SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN RESPECTO A LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHITARAQUE”.*
- ✓ Comunicación del Representante Legal de CORPODESASA, en el que se informa que esa Corporación, no tiene ni ha tenido relación alguna con la EMPRESA SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, pero que si apoyó a través de sus profesionales proceso de selección de personal, el cual fue de forma gratuita.
- ✓ Comunicación de 10 de febrero de 2020, firmada por la Gerente de PROMOTORA DE SERVICIOS PROSERINT LTDA, en la cual consigna que la EMPRESA SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, asesoró, acompañó, capacitó y adelantó procesos de selección de personal durante el mes de febrero del año 2017 y el mes de febrero del año 2018. No se firmó contrató y dicha actividad se hizo sin ningún costo. Se anexa portafolio de servicios.
- ✓ Comunicación de febrero 10 de 2020, en el cual la R.L. de SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA, en el cual informa que LA EMPRESA SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, los asesoró y capacitó a su personal en procesos de selección de personal en el año 2017 y 2018, a título gratuito. Anexa oferta de servicios.
- ✓ Circular No. 016 de septiembre 25 de 2019, dirigida a los Concejos



Esta Delegada se encuentra legitimada para actuar en defensa de los derechos colectivos, por las siguientes razones:

El señor Procurador General de la Nación, actúa a través de sus delegados y agentes, conforme a lo previsto en el artículo 277 de la Carta Política, que le asigna la función de defender los intereses colectivos; aunado a que la Corte Constitucional mediante sentencias T-176 de 2011, SU-214 de 2017 y T-407 de 2017 ha interpretado el alcance de las competencias de intervención, concluyendo que los delegados y agentes del Ministerio Público se encuentran legitimados para intervenir en el trámite de acciones constitucionales.

Por su parte, el Decreto Ley 262 de 2000, faculta a los procuradores judiciales para ejercer entre otras funciones, las de:

- Artículo 38. Funciones Preventivas y de Control de Gestión: Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión.
 1. Interponer las acciones de populares, entre otros medios de control.
- Artículo 40. Además de las funciones propias de su intervención, los procuradores judiciales cumplen las funciones de protección y defensa de los derechos humanos que les asigne o delegue el Procurador General de la Nación.

El artículo 82 de la Ley 472 de 1998 autoriza al señor Procurador General de la Nación a delegar las actuaciones previstas en la citada norma.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 habilita a cualquier persona para demandante la protección de derechos e intereses colectivos; en tanto el artículo 303 ibídem faculta al Ministerio Público para actuar como demandante.

VIII. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Señor Juez, es usted competente, por el factor funcional y territorial, al tenor de lo previsto en el numeral 10 artículo 155 de la Ley 1437 de 2011; artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

IX. NOTIFICACIONES

- EL MUNICIPIO DE CHITARAQUE – CONCEJO MUNICIPAL puede ser notificado en la calle 2 No. 3-35 Palacio Municipal (segundo piso), Chitaraque (Boyacá) y al correo electrónico concejo@chitaraque-boyaca.gov.co



X. ANEXOS

Anexamos:

- Tres (3) copias de la demanda para el traslado al MUNICIPIO DE CHITARAQUE – CONCEJO MUNICIPAL, archivo del Juzgado y copia al agente del Ministerio Público.
- Certificaciones del ejercicio del cargo de Procuradores 67 Judicial 1 para asuntos administrativos y 122 Judicial II para asuntos administrativos y Agencia Especial No. PDAI No. 007-2020 suscrita por el señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.
- Agencia Especial PDAI No. 007 -2020 de febrero 13 de 2020, otorgada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativo – doctor IVAN DARIO GOMEZ LEE.
- Pruebas relacionadas en el capítulo VI.
- CD que contiene escrito de demanda y pruebas.

Atentamente,

PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ

C.C. No. 33.365.651 de Tunja

T.P. 130.141 del Consejo Superior de la Judicatura

Procuradora 67 Judicial I para asuntos administrativos

EDGAR ANDRÉS QUIROGA NATALE

C.C. No. 7177571 de Tunja

T.P. 123.610 del Consejo Superior de la Judicatura

Procurador 122 Judicial II para asuntos administrativos